



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ANÁLISIS DE LA RESTRICCIÓN NORMATIVA DE LA PRESENTACIÓN
CONJUNTA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, Y LA
DESNATURALIZACIÓN DE LA AEP

GUZMAN GUERRERO ANDRES MIGUEL

MACHALA
2017



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ANÁLISIS DE LA RESTRICCIÓN NORMATIVA DE LA
PRESENTACIÓN CONJUNTA DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES, Y LA DESNATURALIZACIÓN DE LA AEP

GUZMAN GUERRERO ANDRES MIGUEL

MACHALA
2017

Nota de aceptación:

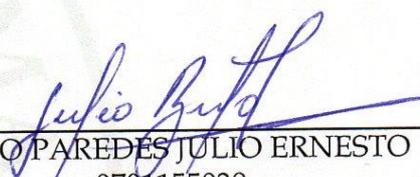
Quienes suscriben, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado ANÁLISIS DE LA RESTRICCIÓN NORMATIVA DE LA PRESENTACIÓN CONJUNTA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, Y LA DESNATURALIZACIÓN DE LA AEP, hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.



CAMPOVERDE NIVICELA ANIBAL DARIO
0704938786
TUTOR - ESPECIALISTA 1



BARREZUETA PALACIOS CARLOS JAVIER
0701327231
ESPECIALISTA 2



BRITO PAREDES JULIO ERNESTO
0701155038
ESPECIALISTA 3

Machala, 14 de febrero de 2017

Urkund Analysis Result

Analysed Document: GUZMAN GUERRERO ANDRES MIGUEL.docx (D25126090)
Submitted: 2017-01-19 19:18:00
Submitted By: acampoverde@utmachala.edu.ec
Significance: 2 %

Sources included in the report:

trabajo final.docx (D13379176)

Instances where selected sources appear:

1

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, GUZMAN GUERRERO ANDRES MIGUEL, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado ANÁLISIS DE LA RESTRICCIÓN NORMATIVA DE LA PRESENTACIÓN CONJUNTA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, Y LA DESNATURALIZACIÓN DE LA AEP, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 14 de febrero de 2017



GUZMAN GUERRERO ANDRES MIGUEL
0706043015

RESUMEN

Autor:

Tutor:

Ab. Aníbal Campoverde Nivicela, Mgs.

En el presente trabajo de investigación se desarrolla de conformidad con los presupuestos establecidos por el sistema de titulación de la Universidad Técnica de Machala previo a la Obtención del Título de Abogado de la Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador cuyo objeto de estudio es determinar la existencia de inconstitucionalidad o restricción normativa de la presentación conjunta de la Acción Extraordinaria de Protección y la Medida Cautelar. Para el desarrollo del informe final de investigación se tomó como premisa que la Constitución de la República del Ecuador no genera excepciones en la presentación conjunta de las garantías jurisdiccionales, sin embargo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional restringe la presentación conjunta de la Acción Extraordinaria de Protección y la Medida Cautelar. La investigación concluye con la presentación de los resultados de investigación, a través del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos, esto es, que existe restricción normativa inconstitucional, por lo que la Corte Constitucional realizar el control respectivo para el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales protegidos por las garantías jurisdiccionales.

PALABRAS CLAVE: RESTRICCIÓN NORMATIVA, PRESENTACIÓN CONJUNTA, GARANTÍAS JURISDICCIONALES, INCONSTITUCIONALIDAD, CORTE CONSTITUCIONAL

SUMMARY

Author:

Tutor:

Ab. Aníbal Campoverde Nivicela, Mgs.

In the present research work is developed in accordance with the budgets established by the titling system of the Technical University of Machala prior to obtaining the title of lawyer of the Courts and Tribunals of the Republic of Ecuador whose purpose is to determine the Existence of unconstitutionality or normative restriction of the joint presentation of the Extraordinary Action of Protection and the Cautelar Measure. For the development of the final investigation report, it was assumed that the Constitution of the Republic of Ecuador does not give rise to exceptions in the joint presentation of jurisdictional guarantees, however, the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control restricts the joint submission of the Extraordinary Action of Protection and the Measure of Protection. The investigation concludes with the presentation of the research results, through the fulfillment of the proposed research objectives, that is, that there is unconstitutional normative restriction, reason why the Constitutional Court make the respective control for the effective exercise of the constitutional rights Protected by jurisdictional guarantees.

KEY WORDS: NORMATIVE RESTRICTION, JOINT PRESENTATION, JURISDICTIONAL GUARANTEES, UNCONSTITUTIONALITY, CONSTITUTIONAL COURT

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	V
DESARROLLO	- 7 -
1. La Acción extraordinaria de protección, su carácter excepcional y su relevancia dentro del Sistema Jurídico Ecuatoriano.....	- 7 -
2. Presentación conjunta de las dos garantías jurisdiccionales en la realidad ecuatoriana, y el posible abuso del derecho.	- 9 -
BIBLIOGRAFÍA.....	- 14 -
ANEXOS.....	- 17 -

INTRODUCCIÓN

El desarrollo del presente trabajo se realizó en el estudio del Derecho Constitucional, a través del cumplimiento de las normas para la presentación y ejecución del caso práctico del examen complejo en el proceso de titulación de la Universidad Técnica de Machala, con el tema ANALISIS DE LA RESTRICCIÓN NORMATIVA DE LA PRESENTACION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LA DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

La Acción Extraordinaria de Protección se posesiona en el sistema jurídico ecuatoriano para la protección de los derechos fundamentales de las personas que hubieren sido objeto de vulneración de derechos a través de la emisión de sentencias o resoluciones por autoridades administrativas o judiciales. Para la presentación de esta Garantía Jurisdiccional, se deberá considerar lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República que determina los requisitos para su admisión, como lo son: 1.- Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados y 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. (Asamblea Constituyente, 2008)

Por su parte, la misma norma establece la existencia de Medidas Cautelares de carácter constitucional, que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la necesidad para la presentación de esta garantía corresponde a la posibilidad de que los derechos constitucionales estuvieran siendo vulnerados o pudieran estar en grave riesgo.

Debido a la importancia que representa el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, la misma Carta Magna en su Art. 87 determina la admisibilidad de la presentación conjunta de garantías jurisdiccionales, facultad que se ratifica en la norma sustantiva constitucional, sin embargo, esta última al determinar la forma de presentación, restringe la posibilidad de que la AEP y la medida cautelar se presente de forma conjunta.

Con relación a lo expuesto, el informe de investigación presenta el análisis sobre el conflicto normativo que representa la restricción normativa de la presentación conjunta de la Acción Extraordinaria de Protección y la Medida Cautelar como garantía jurisdiccional, que se presenta para evitar la desnaturalización de la AEP, debido a que su libre presentación no represente la desnaturalización de esta garantía jurisdiccional permitiendo que su uso ordinario genere efectos suspensivos a las actuaciones de la justicia ordinaria.

Bajo estas premisas, se planteó como objetivo general del presente trabajo el de Determinar la constitucionalidad de la restricción normativa a la presentación conjunta de las garantías jurisdiccionales; y como objetivos específicos: a) Establecer la naturaleza de la acción extraordinaria de protección; y, b) Establecer los fundamentos sobre los que se sostiene la restricción normativa a la presentación conjunta de la AEP y las medidas cautelares.

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos, el trabajo se desarrolló a través del proceso metodológico que comprende la utilización del método documental como eje central para la recopilación de información que permita al presente informe obtener el rigor científico exigido. Se utiliza el método inductivo-deductivo para el análisis de la información y la generación de ideas conceptuales que permitan su desarrollo; así también, se utiliza el método de construcciones jurídicas que permitió el análisis lógico jurídico para la construcción de las conclusiones.

Al respecto de lo último, es importante destacar que conclusiones del presente trabajo se establece que la regulación normativa que restringe la presentación conjunta de la Acción Extraordinaria de Protección y la Medida Cautelar corresponde a una necesidad normativa que evita la desnaturalización de la AEP, sin embargo, es necesario realizar una reforma que establezca con precisión los casos excepcionales para su admisión, siempre que estos se deriven de la justicia constitucional.

DESARROLLO

1. La Acción extraordinaria de protección, su carácter excepcional y su relevancia dentro del Sistema Jurídico Ecuatoriano

La acción extraordinaria de Protección, como garantía constitucional que permite la verificación de si una decisión jurisdiccional ha vulnerado o no derechos constitucionalmente consagrados, ha generado un profundo debate jurídico en el país que se encuentra lejos de agotarse, haciendo necesario el plantear una serie de tópicos relacionados con esta garantía.

De acuerdo con nuestra Constitución, la acción extraordinaria de protección puede interponerse cuando se hayan agotado todos los “recursos ordinarios y extraordinarios” que prevé nuestro ordenamiento jurídico para impugnar la decisión jurisdiccional cuestionada. Pese a la aparente claridad de la disposición anotada, en la práctica se nos presentan varias inquietudes cuyo esclarecimiento sobrepasan el interés académico por las importantes repercusiones prácticas que poseen.

El presente artículo tiene como objetivo el analizar la problemática que se genera a propósito de la residualidad de la acción extraordinaria de protección frente a la posibilidad de interponer la acción de nulidad de sentencia que existe desde hace varias décadas atrás en nuestro Código de Procedimiento Civil.

Cuando calificamos a una acción como “residual”, nos referimos a que únicamente estamos habilitados a recurrir a ella cuando se hayan agotado todos los otros mecanismos, recursos y acciones que contempla el ordenamiento jurídico para obtener una determinada finalidad.

En tal sentido, la acción extraordinaria de protección contemplada en la Constitución tiene la característica de “residual”, puesto que para acudir a ella se deben haber agotado previamente todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la legislación para obtener la reivindicación de un determinado derecho fundamental.

Si bien a primera vista la residualidad y la no subsidiariedad pueden parecer conceptos similares, los mismos se diferencian claramente, ya que mientras la no subsidiariedad implica la prohibición de utilizar una acción constitucional en sustitución de mecanismos ordinarios previstos en la legislación, la residualidad implica el agotamiento previo de los mecanismos jurídicos contemplados como requisito para acceder al mecanismo residual. La no subsidiariedad implica el no poder utilizar de forma absoluta determinadas acciones cuando existen otros medios jurídicamente reconocidos que permiten alcanzar el mismo fin, mientras que la residualidad implica que la posibilidad de ejercicio de determinada acción se mantenga suspensa mientras no se hayan agotado todas las opciones que contempla el ordenamiento jurídico para alcanzar la finalidad deseada.

Lo primero que debemos plantearnos es el hecho de que los medios de impugnación de una decisión jurisdiccional no siempre se agotan con los denominados “recursos”, puesto que existen acciones de impugnación que si bien constituyen un proceso aparte, no pueden dejar de ser consideradas como formas válidas para impugnar decisiones jurisdiccionales. Precisamente la acción de nulidad de sentencia es una acción de impugnación y no un recurso procesal, pues implica el inicio de un nuevo proceso cuyo objeto es la sentencia y no los hechos que se discutieron en el proceso en el cual ésta se dictó.

Nuestra Constitución cuando se refiere a la acción extraordinaria de protección únicamente establece como requisito de procedencia el que se hayan agotado “los recursos ordinarios y extraordinarios” –*no a las acciones de impugnación*- y por otra parte nos dice que las providencias impugnadas a través de esta garantía constitucional deben ser “definitivas”, “firmes o ejecutoriadas”.

Una providencia firme o definitiva no es lo mismo que una providencia ejecutoriada. La distinción radica en la diferencia entre lo que es la cosa juzgada material entendida ésta como la calidad que poseen las providencias que generan efectos de *inimpugnabilidad e inmutabilidad* de la decisión y la cosa juzgada formal que únicamente genera el efecto de que la decisión ya no sea impugnable en el mismo proceso pero sí revisable en uno posterior. Para hablar de que una providencia es definitiva o firme necesariamente debemos referirnos a que genera efectos de cosa juzgada material mientras que la calidad de ejecutoriada la puede tener una providencia que genera efectos de cosa juzgada formal aunque no material.

La Constitución se refiere a que las sentencias, autos y resoluciones sean “firmes o ejecutoriadas”, lo cual en virtud del uso de la conjunción disyuntiva “o”, nos haría pensar que podemos recurrir tanto de las providencias que generan efectos de cosa juzgada formal como aquellas que generan efectos de cosa juzgada material. Sin embargo, una interpretación extensiva como la anotada, a mi criterio desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección y su carácter residual, puesto que no parece concebible el hecho de que una decisión que genera efectos de cosa juzgada formal y que por definición es susceptible de revisión en un nuevo proceso, sea cuestionada en la vía constitucional que es residual, ya que de admitir aquello, se incurriría en un fraude constitucional al utilizar la acción extraordinaria de protección como norma de cobertura para sustituir los mecanismos de impugnación ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Es importante resaltar que el criterio anotado no ha sido definido aún por la Corte Constitucional ecuatoriana, encontrando sobre este tema decisiones contradictorias entre sí puesto que en algunas se sostiene que se puede impugnar por esta vía cualquier sentencia o auto ejecutoriado, y por otra parte quienes sostienen que únicamente se puede impugnar sentencias o autos interlocutorios que pongan fin al proceso con efectos de cosa juzgada material.

Sin perjuicio de lo señalado, el presente artículo lo elaboraré a partir de mi opinión justificada en los párrafos precedentes de que la acción extraordinaria de protección únicamente procede en contra de providencias que generen efectos de cosa juzgada material.

2. Presentación conjunta de las dos garantías jurisdiccionales en la realidad ecuatoriana, y el posible abuso del derecho.

La cuestión que corresponde analizar respecto de la acción extraordinaria de protección es qué sucede cuando existe la posibilidad de interponer una acción de impugnación en contra de la decisión jurisdiccional que se alega viola derechos constitucionales, tal como lo es la acción de nulidad de sentencia contemplada en el Código de Procedimiento Civil.

Efectivamente, la acción de nulidad de sentencia se encuentra regulada en los artículos 299, 300 y 301 del Código de Procedimiento Civil. Como se evidencia, la acción de nulidad aludida se puede interponer en contra de sentencias ejecutoriadas por causas taxativamente especificadas y con determinadas condiciones que a primera vista haría que no se superpongan la acción de nulidad de sentencia y la acción extraordinaria de protección, ya que mientras para proponer la acción constitucional se requiere el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios que implica el agotamiento de las instancias previstas en nuestra legislación, para proponer la acción civil se requiere que la sentencia no haya sido dictada en última instancia, es decir, que se haya ejecutoriado por falta de interposición de los recursos verticales de forma oportuna y no por agotamiento de los recursos. Por lo dicho, la regla general sería que una sentencia que sea susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección no lo sería a través de una acción de nulidad de sentencia y viceversa.

Sin embargo, existe un caso excepcional en el que sí puede existir tal superposición, ya que la Constitución y la ley le habilita a interponer la acción extraordinaria de protección a quien no ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando la falta de interposición no sea atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado, en cuyo caso, podemos tener una sentencia que está ejecutoriada pero que no ha sido dada en última instancia y por lo tanto es susceptible tanto de acción de nulidad como de acción extraordinaria de protección pues aparentemente se cumplirían los requisitos de admisibilidad de ambas acciones.

Frente a esta posibilidad existen dos alternativas claramente definidas:

a) Aceptar la posibilidad de que se interpongan ambas acciones de forma concurrente o alternativa; y, b) Que únicamente se puede proponer la acción extraordinaria de protección una vez que se haya agotado la acción de nulidad de sentencia.

Si bien mi posición personal se inclina por la segunda alternativa, es importante señalar que la Corte Constitucional no ha tenido una posición clara sobre esta problemática, aceptando incluso una acción extraordinaria de protección cuando la sentencia cuestionada se encontraba en conocimiento de un juez a través de la interposición de una acción de nulidad, sin pronunciar nada al respecto. En otro caso, en una decisión dividida de cinco votos contra cuatro, se aceptó una acción extraordinaria de protección, cuando el voto de minoría sostenía su improcedencia, en virtud de que el vicio alegado podía ser subsanado a través de una acción de nulidad de sentencia.

Con el propósito de abarcar ambas alternativas me permito exponer los argumentos que servirían para sostener la primera conjuntamente con las razones por las cuales me parece inaceptable esta posición:

Tanto la Constitución como la Ley claramente establecen que uno de los requisitos de procedencia de la acción es el haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios. No se debe confundir entre lo que es un “recurso” con lo que es una “acción”, ya que constituyen dos instituciones procesales distintas. Efectivamente, “Los recursos son, genéricamente hablando medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él, tiene, dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación...”, mientras que la acción es “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”. La acción de nulidad de sentencia jamás puede asimilarse a un recurso, ya que precisamente implica un proceso nuevo y distinto de aquel en el cual se dictó la sentencia cuya nulidad se pretende y por tanto la acción de nulidad no altera la característica de ejecutoriedad de las providencias que se impugnan.

El asimilar la acción de nulidad a un recurso, implica realizar una interpretación restrictiva del inciso segundo del artículo 94 de la Constitución, interpretación que sería contraria a la norma constitucional establecida en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución que claramente dispone que en materia de derechos y garantías constitucionales, tal como ocurre en el presente caso, debe estarse a la interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia de la garantía, lo cual proscribiera cualquier tipo de interpretación analógica restrictiva.

Los argumentos señalados podrían contrarrestarse señalando que un derecho constitucionalmente consagrado es el de la seguridad jurídica y que resulta contrario a dicho derecho y por ende a una interpretación sistemática de la Constitución, el señalar que se puede proponer la acción de nulidad de sentencia y la acción extraordinaria de protección de forma conjunta, ya que inclusive podrían dictarse fallos contradictorios sin una clara determinación de cual debería prevalecer.

La segunda alternativa parte de la “residualidad” de la acción extraordinaria de protección, lo cual implica que dicha acción extraordinaria debe ser concebida

como la última alternativa que tiene la persona frente a la vulneración de derechos constitucionales por parte de las autoridades jurisdiccionales. Por ello, de tener la persona otra alternativa, no debería proceder la acción extraordinaria de protección por cuanto dejaría de tener el carácter de residual para convertirse en una acción alternativa a las que ya contempla nuestro ordenamiento jurídico.

Si analizamos las causales por las cuales se puede interponer la acción de nulidad de sentencia, podemos observar que de las tres causales, la primera y la tercera encajan perfectamente en lo que configuraría una violación del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, por lo que en esos casos, cuando se cumplan las condiciones del artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, considero que la persona que se crea afectada primero debe iniciar y agotar la acción de nulidad de sentencia y solamente en caso de que a través de esta acción no se consiga la reparación de sus derechos quedará habilitada para proponer una acción extraordinaria de protección, ya que únicamente con esta interpretación se conservará la “residualidad” de la acción constitucional.

Es necesario emprender en una reforma legal que compatibilice nuestro ordenamiento jurídico con la acción extraordinaria de protección. En el caso en concreto de la acción de nulidad de sentencia parece inconcebible y contrario a cualquier norma procesal de inmediatez y celeridad el que exista una acción civil de nulidad de sentencia que coexista con la acción extraordinaria de protección, ya que ello deviene en que puedan existir procesos que se prolonguen durante varios años lo cual conlleva una denegación de justicia real y por ende una flagrante violación de derechos fundamentales.

Mientras no se produzca una reforma, en los casos en que quepa interponer tanto acción de nulidad de sentencia como acción extraordinaria de protección, debería agotarse la primera para viabilizar la interposición de la segunda a fin de evitar que se dicten fallos contradictorios que en lugar de propender a la reparación de los derechos constituyan una violación en sí mismos.

CONCLUSIONES

Aplicado el proceso metodológico propuesto, y el cumplimiento de los objetivos propuestos, ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

1. A diferencia de lo previsto en la Constitución de 1998, que excluía de la acción de amparo las decisiones judiciales, la actual Constitución optó por incluir entre las garantías jurisdiccionales de derechos la acción extraordinaria de protección que permite la revisión constitucional de decisiones judiciales, por tanto, adoptó una tesis permisiva amplia en la práctica del derecho comparado. Muchos países cuentan con procesos para el control de decisiones judiciales, así: España, Alemania, Colombia, Perú, Bolivia y, si bien en algunos casos como en Colombia no ha sido pacífica su aplicación, ha permanecido dada la importancia de su objetivo. Se trata de procesos subsidiarios que responden a la realidad jurídica de cada país, con fuente constitucional y desarrollo legal o jurisprudencial, con distintas denominaciones y diversos ámbitos de protección de derechos, particulares órganos competentes para conocer la acción, previsión de caducidad de la acción y la característica compartida de no tratarse de una nueva instancia en los procesos judiciales.
2. Todos los jueces y tribunales tienen la misión de garantizar los derechos humanos, en observancia de la supremacía constitucional, siendo lo óptimo que la vulneración de los mismos pueda corregirse en el ámbito judicial ordinario 144 mediante los respectivos recursos, mas, la falta de esa corrección demandaba que las decisiones judiciales puedan ser revisadas en sede constitucional, cuando han sido acusadas de vulnerar derechos; de esta manera también los actos u omisiones de los operadores de justicia se sujetan al control de constitucionalidad como los de cualquier otra autoridad.
3. Si bien los artículos 94 y 437 de la Constitución, determinan como requisitos de la acción: a) Que se trate de sentencias o autos definitivos y resoluciones con carácter de sentencia; b) Haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos; c) Demostrar que en el juzgamiento se ha violado, por u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, era necesaria una adecuada regulación que viabilizara su aplicación, impidiendo una incorrecta utilización de esta garantía. En la actualidad rigen, para el efecto, las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
4. En efecto, es positiva la precisión sobre la legitimación activa como resultado de una interpretación integral de la Constitución efectuada por la Corte Constitucional y no limitarla a la condición de ciudadano o la de haber sido parte del proceso; la determinación de un período de caducidad para la presentación de la acción a fin de no dejar abierta

de manera indefinida la posibilidad de accionar esta garantía y obligar a las personas a preocuparse de manera oportuna de la defensa de sus derechos; la creación de una etapa de revisión de admisibilidad en el proceso, necesaria para prever que la acción cumpla sus objetivo y no sea convertida en otra instancia de la justicia ordinaria.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuña San Martín, M. (2013). EL PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL. *Revista de derecho (Coquimbo)*, vol.20 no.2 Coquimbo, pp. 21-59. Obtenido de <http://www.scielo.cl/pdf/rducn/v20n2/art02.pdf>
- Araújo-Oñate, R. M. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión del derecho comparado. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 13, núm. 1, enero-junio, ISSN: 0124-0579, pp. 247-291. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/733/73318918009.pdf>
- Asamblea Constituyente. (20 de 10 de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París: ONU.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano*. París.
- Ávila Santamaría, R. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, vol. V, núm. 27, junio, ISSN: 1870-2147, pp. 95-125. Obtenido de <http://www.redalyc.org/html/2932/293222188006/>
- Bandaña, G. P. (2013). Educación para la vida: manual de. *Revista de Nicaragua*, 21-56.
- Bechara Llanos, A. Z. (2016). Nuevos sujetos de especial protección constitucional: defensa desde la teoría principialista de los derechos fundamentales. *Revista Jurídica Justicia*, no.29, ISSN 0124-7441, 28-44. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n29/n29a03.pdf>
- Del Rosario Rodriguez, M. F. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *Dikaion*, vol. 20, núm. 1, junio, ISSN: 0120-8942, pp. 97-117. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72020030006>
- Díaz de Valdés, J. M. (2015). LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL: MÚLTIPLE Y COMPLEJA. *Revista chilena de derecho*, 153 - 187. Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372015000100007&lang=pt
- Garrido Álvarez, R. (2013). El interés superior del niño y el razonamiento jurídico. *Probl. anu. filos. teor. derecho no.7 México ene./dic.* ISSN 2007-4387, pp. 115 - 147. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/paftd/n7/n7a6.pdf>

- Guerrero del Pozo, J. F. (2012). La residualidad de la Acción Extraordinaria de Protección. *Revista de Derecho Constitucional*, 25-40.
- Guillermo José Maqueda contra la República de Argentina, 11.245 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de 1 de 1995).
- Hitters, J. C. (2009). CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Estudios Constitucionales*, vol. 7, núm. 2, ISSN: 0718-0195, pp. 109-128. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/820/82011841005.pdf>
- Marín Boscan, F. J. (2015). La estabilidad laboral: aspectos y procedimientos en la LOTTT. *Cuestiones Jurídicas*, vol. IX, núm. 2, julio-diciembre, ISSN: 1856-6073, pp. 11-27. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/1275/127546588002.pdf>
- Martínez Benavides, P. (2012). EL PRINCIPIO DE INEXCUSABILIDAD Y EL DERECHO DE ACCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL. *Revista chilena de derecho*, vol.39 no. 1, ISSN 0718-3437, 113-147. Obtenido de <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v39n1/art06.pdf>
- Masapanta Gallegos, C. (2013). Las medidas cautelares en la realidad constitucional. *Manual de justicia Constitucional*, pp. 201-268.
- Mella Cabrera, Patricio Eleodoro and Domínguez Montoya, Álvaro Eduardo . (2012). Conflicto de derechos constitucionales y juicio de tutela laboral en Chile: Estado doctrinal, legal y jurisprudencial. . *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 177-219. ISSN 0718-6851.
- Miranda & Navarro. (2014). El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano. *Revista Opinión Jurídica*, Vol. 13, ISSN 1692-2530, 69-80. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a05.pdf>
- Navarretta, E. (2014). Principio de igualdad, principio de no discriminación y contrato. *Revista de Derecho Privado no.27*, ISSN 0123-4366, 129-154. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662014000200007&lang=pt
- Nisimblat, N. (2012). Derecho procesal constitucional y derecho probatorio constitucional en colombia. *Estudios Constitucionales*, vol. 10, núm. 2, ISSN: 0718-0195, pp. 323-367. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/820/82025038007.pdf>
- Pazmiño Freire, P. (2013). La accion Extraordinaria de Protección. *Revista de Derecho Constitucional*, No. 3 ene-jun, ISSN: 1390-6615, pp. 15-35.

- Pelligrini, M. V. (2007). De la aplicación del principio de "interés superior del niño" en un caso de adopción. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 20, ISSN: 1870-2147*, pp. 164-178. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222932010.pdf>
- Reyes-Sinisterra, C. C. (2016). LAS MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPATORIAS E INNOMINADAS EN EL PROCESO. *Vniversitas, núm. 132, enero-junio, ISSN: 0041-9060*, pp. 15-47. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/825/82546585011.pdf>
- Rúa, M. M. (2010). La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano. *Opinión Jurídica*, 73.
- Silva Irarrázaval, L. A. (2014). LA DIMENSIÓN LEGAL DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *Revista chilena de derecho, vol.41 no.2 Santiago ago, ISSN 0718-3437*, 437 - 471. Obtenido de <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v41n2/art04.pdf>
- Uribe Teran, D. F. (2011). Las medidas cautelares en la nueva constitucion del Ecuador. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, pp. 84-101.

ANEXOS

1. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222188006>

The screenshot shows the Redalyc website interface. At the top, there is a navigation bar with the Redalyc logo and the text 'Sistema de Información Científica Redalyc' and 'Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal'. Below this, a red banner contains the article title 'Del amparo a la acción de protección jurisdiccional' and the author 'Ramiro Ávila Santamaría'. The main content area features a large image of the article cover, which includes the logo of the Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. (ICJ) and the following text: 'Ávila Santamaría, Ramiro. Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., vol. V, núm. 27, junio, 2011, pp. 95-125. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Puebla, México'. To the right of the article cover, there are several icons for actions: 'Descargar PDF', 'Pantalla completa', '¿Cómo citar?', and 'Exportar cita'. The browser's address bar shows the URL 'www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222188006'. The taskbar at the bottom shows several open PDF files and a document window.

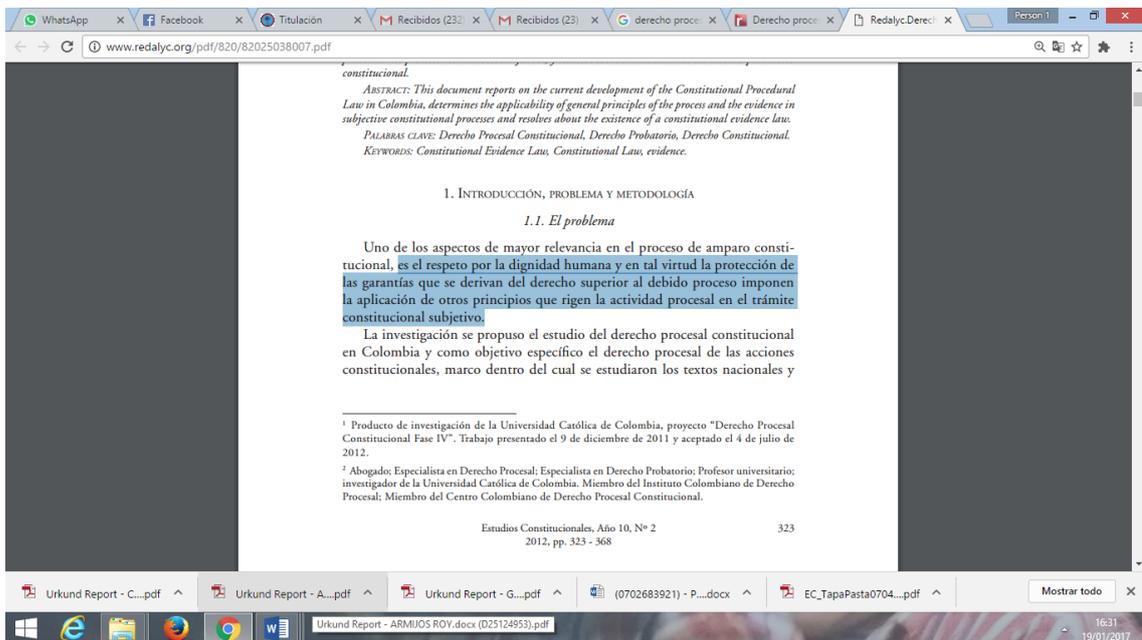
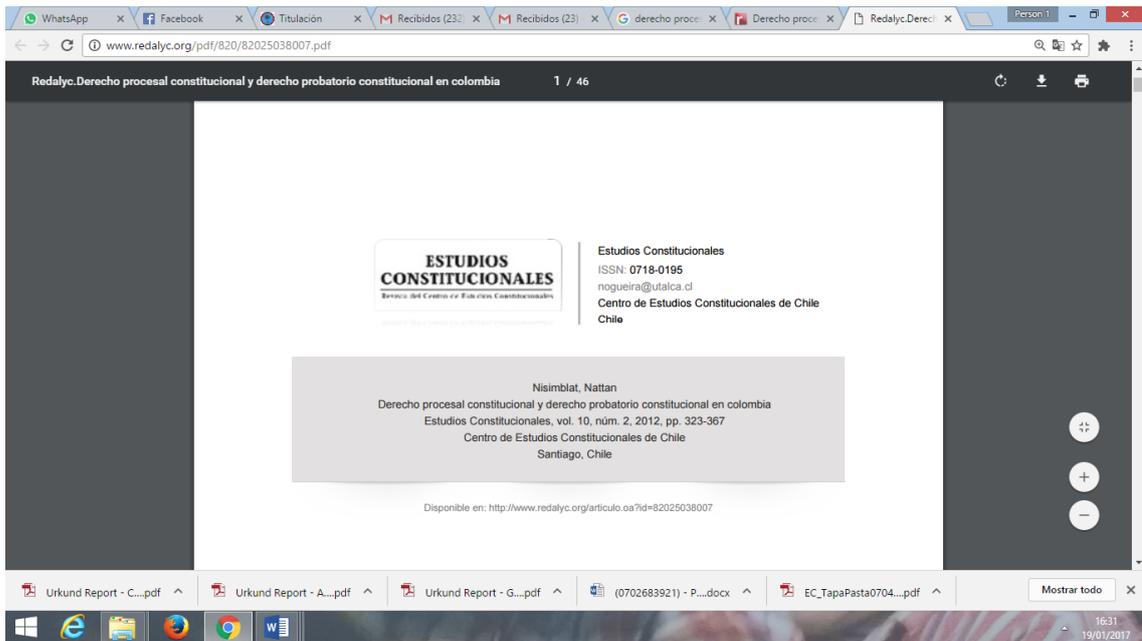
The screenshot shows the article text on the Redalyc website. The page is titled '10. Conclusiones' and the section is '1. Introducción'. The text reads: 'La Constitución ecuatoriana establece mecanismos que comprenden a todos los poderes públicos y privados y a todos los derechos humanos. A las garantías de primer nivel se les llama *normativas*, y consisten en el deber que tienen todos los órganos con competencias regulatorias, en particular el Parlamento, para adecuar el sistema normativo a los derechos; a las garantías de segundo nivel se les denomina *políticas*, por las que todo órgano público, con capacidad de disponer de recursos públicos, tiene la obligación de desarrollar y promover el ejercicio de los derechos constitucionales; finalmente, las garantías *jurisdiccionales*, que son las que interesan en este breve ensayo, son aquellas que descansan en la intervención jurisdiccional cuando las políticas o las normas no cumplen con sus objetivos o violan derechos. La Constitución ecuatoriana ha reconocido múltiples garantías jurisdiccionales (hábeas data, hábeas corpus, acción de protección, medidas cautelares, acceso a la información pública, extraordinarias de protección), que no describiré por razones de espacio, sino solamente me referiré a la acción de protección, que es la acción más abarcativa de todas y la más novedosa. Una breve nota introductoria sobre el diseño normativo y la práctica de las garantías, que tiene mucho que ver con el modelo de Estado. Un Estado liberal se sustenta en garantías que protegen con particular énfasis los derechos individuales de los propietarios y los derechos derivados de los contratos, en los'. The page number '96' is visible in the bottom left corner. The browser's address bar shows the URL 'www.redalyc.org/html/2932/293222188006/'. The taskbar at the bottom shows several open PDF files and a document window.

2. <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v41n2/art04.pdf>

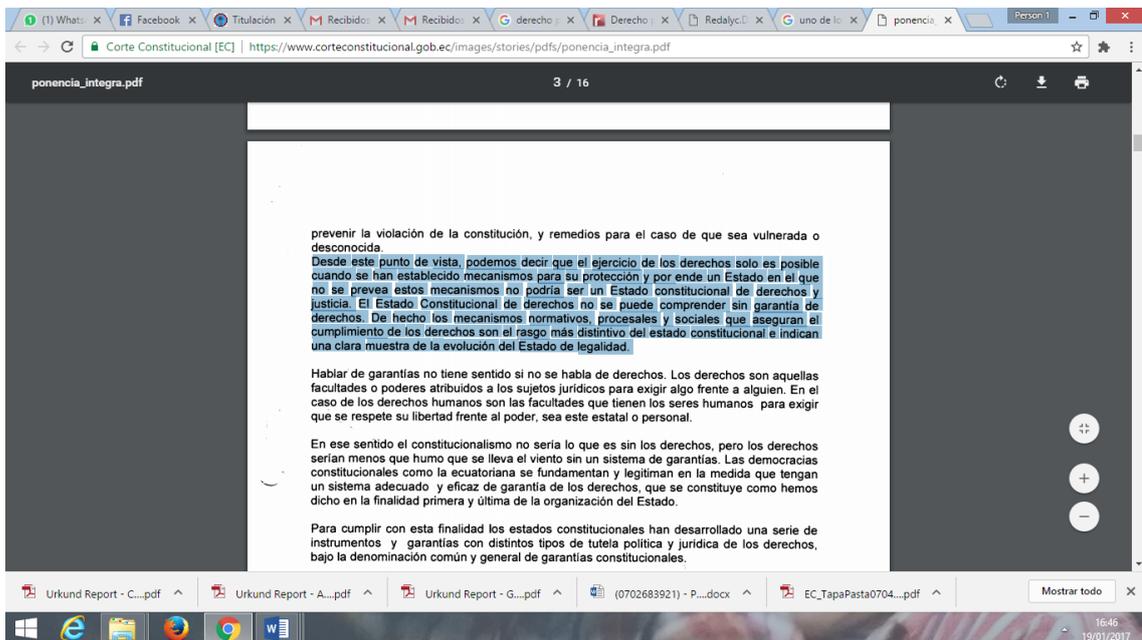
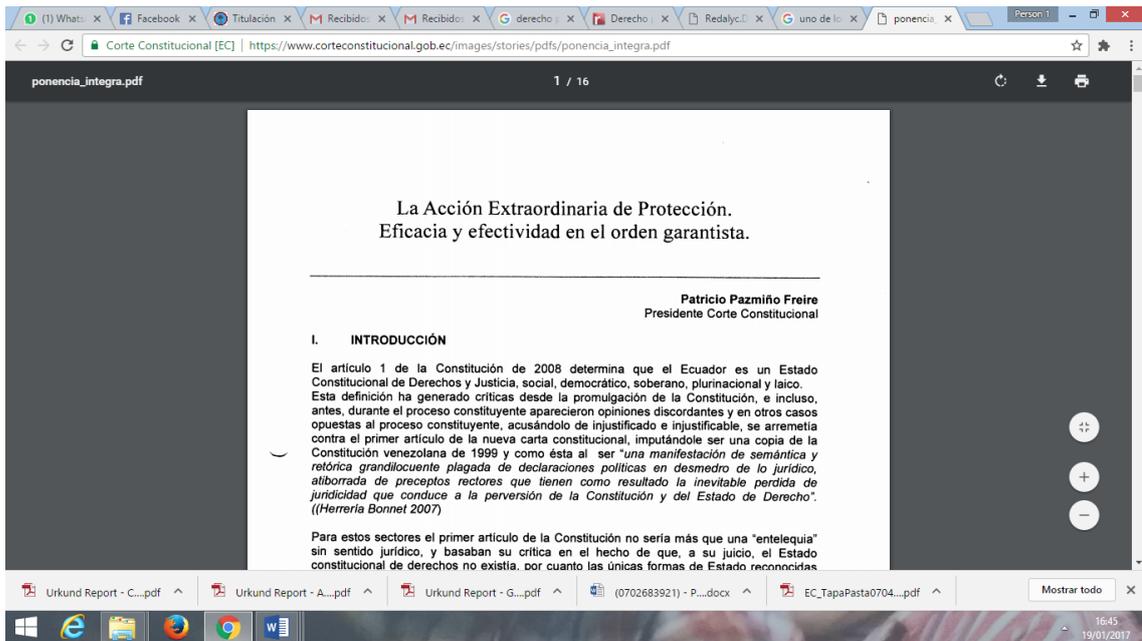
The screenshot shows a web browser window with the URL www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200004. The page title is "Revista chilena de derecho" with the ISSN 0718-3437. The issue information is "Rev. chil. derecho vol.41 no.2 Santiago ago. 2014" and the DOI is <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000200004>. The article title is "LA DIMENSIÓN LEGAL DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*" and the English title is "THE LEGALISTIC SCOPE OF CONSTITUTIONAL INTERPRETATION". The author is "Luis Alejandro Silva Irrazábal**". A footnote indicates "** Universidad de Los Andes, Chile. Correo Electrónico: lsilva@uandes.cl". On the right side, there is a "Servicios Personalizados" menu with options for "Revista", "Artículo", "Indicadores", "Links relacionados", and "Compartir". The "Compartir" section includes social media icons for Facebook, Twitter, LinkedIn, and YouTube, along with a "Permalink" option.

The screenshot shows the first page of the PDF document. The text reads: "Se impone, en primer lugar, una caracterización del principio de interpretación conforme con la Constitución, con el propósito de perfilar el objeto de esta investigación. Estimo que esta finalidad queda cumplida destacando, en primer lugar, la relación que el principio de interpretación conforme tiene con la supremacía constitucional y, en segundo lugar, ofreciendo una clasificación del mismo principio de acuerdo a los distintos sentidos en que puede entenderse." Below this, there is a section header "A. INTERPRETACIÓN CONFORME Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL". The text continues: "La supremacía constitucional es un principio que, desde la segunda mitad del siglo XX, se traduce generalmente en una eficacia directa e inmediata de la Constitución como norma jurídica aplicable por los jueces. Esta eficacia se manifiesta a través de varias formas; una de ellas es la obligación de interpretar todos los elementos normativos integrantes del ordenamiento jurídico conforme con la Constitución." The text then discusses the position of the Constitution in the hierarchy of laws, stating that it implies interpretation in accordance with it for all other norms. The text is partially highlighted in blue.

3. <http://www.redalyc.org/pdf/820/82025038007.pdf>



4. <http://www.redalyc.org/pdf/820/82025038007.pdf>



5. <http://www.redalyc.org/pdf/820/82011841005.pdf>

www.redalyc.org/pdf/820/82011841005.pdf

Redalyc: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. COMPARA... 1 / 21

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Revista del Centro de Estudios Constitucionales

Estudios Constitucionales
ISSN: 0718-0195
nogueira@utalca.cl
Centro de Estudios Constitucionales de Chile
Chile

Hitters, Juan Carlos
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. COMPARACIÓN
(Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)
Estudios Constitucionales, vol. 7, núm. 2, 2009, pp. 109-128
Centro de Estudios Constitucionales de Chile
Santiago, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82011841005>

www.redalyc.org/pdf/820/82011841005.pdf

Redalyc: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. COMPARA... 3 / 21

Juan Carlos Hitters

I. INTRODUCCIÓN

A. Control de convencionalidad

1. Orígenes

Los órganos jurisdiccionales locales –y los Tribunales Constitucionales que en determinados países no dependen del Poder Jurisdiccional– ejercitan el llamado **control de constitucionalidad** que importa una comparación, entre su Carta Magna y las normas que por su rango están por debajo de ella, debiendo darle prioridad a la primera. Podemos hablar entonces de un contralor *concentrado*, típico de algunas Constituciones Europeas, a partir de la Austriaca de 1946, donde la revisión es hecha exclusivamente por un único cuerpo diseñado para tales fines; o en su caso –como es por demás sabido–, del control *difuso* que debe ser llevado a cabo, como en Estados Unidos y en Argentina, por todos y cada uno de los magistrados judiciales.

6. <http://www.redalyc.org/pdf/825/82546585011.pdf>

Redalyc: LAS MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPATORIAS E INNOMINADAS EN EL PROCESO ARBI... 1 / 35

VNIVERSITAS
Pontificia Universidad Javeriana - Facultad de Ciencias Jurídicas

Vniversitas
ISSN: 0041-9060
revistascientificasjaveriana@gmail.com
Pontificia Universidad Javeriana
Colombia

Reyes-Sinisterra, Cindy Charlotte
LAS MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPATORIAS E INNOMINADAS EN EL PROCESO
ARBITRAL EN COLOMBIA
Vniversitas, núm. 132, enero-junio, 2016, pp. 15-47
Pontificia Universidad Javeriana
Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82546585011>

17:21
19/01/2017

Redalyc: LAS MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPATORIAS E INNOMINADAS EN EL PROCESO ARBI... 7 / 35

... cuando ningún estudio teórico que de forma específica mencione la aplicación de este tipo de medidas cautelares prearbitrales e innominadas en el proceso arbitral colombiano en vigencia de la Ley 1563 de 2012, o Estatuto Nacional e Internacional de Arbitraje.

I. LAS MEDIDAS CAUTELARES

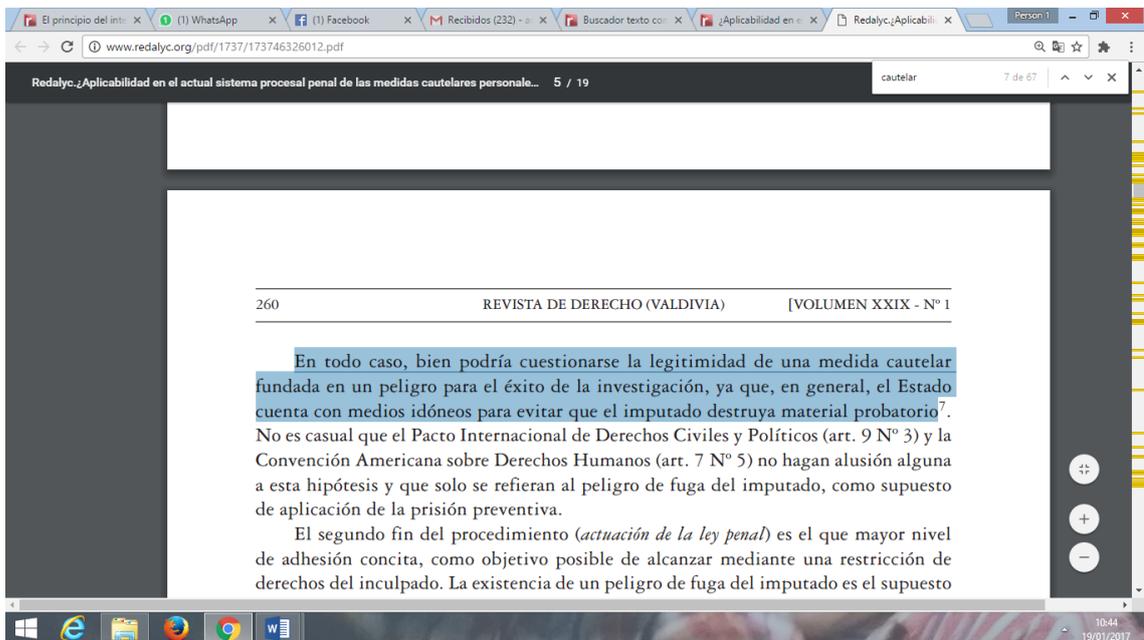
Generalidades

Las medidas cautelares son herramientas que protegen de manera provisional la integridad de un derecho, para evitar la aparición de riesgos en los procedimientos jurídicos. Su principal objetivo es prevenir un peligro o un daño en los procesos jurisdiccionales y garantizar la eficacia de estos. Nacen en el derecho privado interno de los estados y posteriormente se trasladan al derecho internacional público, para proteger los derechos en los distintos procedimientos. En Colombia, las medidas cautelares conllevan una decisión jurisdiccional proferida ya sea por los jueces o por los particular

Facebook
Anita Karen: Ya se terminó mi trabajo jejejeje
www.facebook.com

17:21
19/01/2017

7. <http://www.redalyc.org/pdf/1737/173746326012.pdf>



8. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=934412>

The screenshot shows the Dialnet website interface. At the top, there is a navigation bar with the Dialnet logo and links for 'Buscar', 'Revistas', 'Tesis', 'Congresos', and 'Registrarse'. A language dropdown menu is set to 'Español'. The main content area displays the article title 'Las medidas cautelares personales y reales'. Below the title, the author is listed as 'Autores: Luis Pastor Motta'. The 'Localización' is 'Práctica procesal de los juicios rápidos : manual adaptado a las reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley 38/2002 y Ley Orgánica 8/2002 / coord. por Julián Sánchez Melgar, 2003, ISBN 84-95762-01-3, págs. 497-529'. The 'Idioma' is 'español'. On the right side, there is a login section for 'Fundación Dialnet' with fields for 'Usuario' and 'Contraseña', and a green 'Entrar' button. Below the login section are links for 'Olvidó su contraseña' and 'Ventajas de registrarse'. Further down, there is a 'Dialnet plus' logo and social media links for Facebook and Twitter. At the bottom right, there is a link for 'Sugerencia / Errata'. The Windows taskbar at the bottom shows the date and time as 11:02 on 19/01/2017.

The screenshot shows a PDF document viewer displaying a page from a legal text. The document title is 'Dialnet-LasMedidasCautelaresPersonalesEnElNuevoProcesoPena-2650244.pdf'. The page number is 1 / 15. The text on the page is as follows:

Como es bien sabido, en todo proceso penal pueden decretarse, en general, dos tipos de medidas cautelares: las medidas cautelares personales y las medidas cautelares reales. Las primeras tienen por finalidad asegurar la persona del imputado, mientras que las segundas persiguen el aseguramiento de los bienes de este para responder con ellos a las costas, indemnizaciones y demás prestaciones de carácter pecuniario a que eventualmente fuere condenado el imputado con motivo del proceso penal.

Nuestra exposición, por razones de tiempo, se referirá únicamente al nuevo régimen de medidas cautelares personales que establece el CPP, de mayor importancia y trascendencia.

1. EL NUEVO RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Las medidas cautelares personales que contempla el CPP son las siguientes:

- 1 La citación (arts. 123 y 124 del CPP)
- 1.2 La detención (arts. 125 a 138 del CPP)
- 1.3 La prisión preventiva (arts. 139 a 153 del CPP)
- 1.4 Otras medidas cautelares personales (arts.155 y 156 del CPP).

Antes de entrar en el detalle y novedades de cada una de ellas, es necesario destacar sus características principales a la luz de la nueva legislación procesal penal contenida en el CPP. Sobre este particular estimamos que las medidas cautelares personales, en el CPP, tienen un reforzado carácter excepcional, residual, judicial y provisional.

En efecto, y como es evidente, las medidas cautelares suponen una severa restricción de

The Windows taskbar at the bottom shows the date and time as 11:01 on 19/01/2017.

9. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110330>

Dialnet [Buscar](#) [Revistas](#) [Tesis](#) [Congresos](#) [Registrarse](#) [Ayuda](#) [Español](#)

La indicación de medidas cautelares por la Corte Internacional de Justicia el asunto Breard (Paraguay C. Estados Unidos)

Autores: Soledad Torrecuadrada García-Lozano
Localización: THEMIS: Revista de Derecho, ISSN 1810-9934, Nº. 40, 2000 (Ejemplar dedicado a: Mercado de Valores. Edición de Aniversario), págs. 277-287
Idioma: español

[Texto completo \(pdf\)](#)

Resumen

En el presente artículo, el autor desarrolla, a partir de un caso práctico, todos los aspectos involucrados en este fenómeno, para finalmente establecer los puntos que deben modificarse, y sugerir un tipo de resolución viable, a fin de obtener la eficacia real de las sentencias internacionales.

Fundación

Usuario:
Contraseña:
[Entrar](#)

[Olvidó su contraseña](#)
[Ventajas de registrarse](#)

Dialnet *plus*

Dialnet-LaIndicacionDeMedidasCautelaresPorLaCorteInternaci-5110330.pdf 5 / 11

ón de Derechos Humanos el 22 de enero de 1998) s autoridades estadounidenses no suelen informar nca a los detenidos extranjeros del derecho del derecho que les ampara en virtud del artículo 36.1.b) e la CV63 a recibir asistencia consular²⁰. Según el tado documento en los Estados Unidos hay, en la cha de realización del citado informe, alrededor de) condenados a muerte extranjeros. Algunos han do ejecutados sin recibir esa asistencia y habiendo tenido por toda reparación las excusas emanadas del epartamento de Estado. Resulta, por tanto, compren- ble el interés estadounidense por justificar su actitud intentar que la corte entre a conocer el fondo del del instrumento en el que se indican: las ordenanzas o providencias. Al estudio de ambos aspectos nos dedicaremos a lo largo de este epígrafe.

Las medidas provisionales o cautelares son un inci- dente procesal por el cual la CIJ indica unas medidas de carácter preventivo que encuentran fundamento en el artículo 41.1 del Estatuto de la CIJ²² y cuyo objeto es la salvaguarda de los derechos sobre los que la corte deberá decidir en el procedimiento en causa. Por ello, han de dictarlas los tribunales que conocen del fondo de un asunto cuando a su juicio son objetivamente necesarias²³.

pueden interpretarse como apoyo a esta teoría. En CIJ Recueil 1973, p. 106-108-. En este mismo sentido se pronunciaron los jueces M.Lacjhs, J.M. Ruda y H. Mosler en la Ordenanza por la que se denegaban las medidas cautelares en el asunto de la Plataforma continental del mar Egeo, Es la ordenanza del 11 de noviembre de 1976. En CIJ Recueil 1976, p. 19,23 y 25, casi veinte años después de que H.Lauterpacht la formulara

10. <http://www.redalyc.org/pdf/427/42747919008.pdf>

Boletín Mexicano de Derecho Comparado
ISSN: 0041-8633
bmdc@servidor.unam.mx
Universidad Nacional Autónoma de México
México

Thury Cornejo, Valentín
MEDIDAS CAUTELARES Y NUEVAS FUNCIONES DEL JUEZ EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS
Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XLIX, núm. 147, septiembre-diciembre, 2016, pp. 245-276
Universidad Nacional Autónoma de México
Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42747919008>

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

MEDIDAS CAUTELARES Y NUEVAS FUNCIONES DEL JUEZ... 251

por todas y cada una de las calamidades que le sucedan a una persona, suponiendo solamente que no ha sido falta de la persona o al menos sólo su falta.⁸

Esta expectativa general de justicia es un poderoso impulso de las medidas cautelares, en tanto instrumentos que tienden —de forma novedosa y temporalmente oportuna— a su satisfacción.

Si bien podría pensarse, de acuerdo con un esquema mecanicista, que el aumento de la juridificación por medio de la legislación debería significar un consecuente descenso de la actividad judicial, ello no es así. Y no lo es, porque por las mismas características que asume la legislación en la época actual, el papel del juez se ve sometido a una dinámica por la cual debe insertarse en el mecanismo de juridificación y cubrir las lagunas derivadas de las deficiencias estructurales de la labor legislativa, cuando las ne